

Nota a despacho. Popayán, 19 de noviembre de 2021. En la fecha paso a la señora Juez, informando que el día 26 de octubre de 2021 2: 42 p.m., se recibió en el Correo institucional del despacho la subsanación de la demanda, que por demás algunos de los anexos adjuntos no fue posible visualizarlos ya que se requería un acceso a los mismos, para lo cual se solicitó el permiso, sin embargo hasta la fecha no fue concedido el mismo, por lo que no fue posible su verificación. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
SUSTANCIADORA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1206

Ref. Proc. Declaración de existencia de Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2021-00331-00

El Despacho con Auto No. 1082 del 19 de octubre del año en curso, declaró inadmisibles las demandas que nos ocupa, y concedió un término de cinco (5) días para corregirlas, dentro del cual, la parte actora quien actúa en causa propia, allega memorial comunicando que subsana la misma, siendo necesario señalar que si bien es cierto se corrigen algunas de las falencias anotadas en dicho proveído, también lo es que se persiste en algunas de ellas.

Se insiste en el acápite de declaraciones y condenas del escrito subsanatorio en solicitar la DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO conformada con el señor OVIDIO WILLIAN AGUDELO OSPINA (QEPD), sin tener en cuenta que los pronunciamientos de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes son consecuentes de una previa declaratoria de existencia de la misma, declaratoria que no se observa se encuentre incluida dentro de las pretensiones perseguidas.

Así mismo, no se concretan las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones pretendidas, ello en lo que respecta al lugar o lugares donde se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes.

Por demás los documentos requeridos como son el registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente, y algunos de los documentos señalados como anexos del escrito de subsanación, como son cédula de OVIDIO WILLIAN AGUDELO OSPINA, y declaraciones extra juicio no fue posible verificar su contenido debido a que no se otorgó permiso para acceder a ellos.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, propuesta por la abogada, Dra. MARIA CLEMENCIA MUÑOZ VIVAS quien actúa en causa propia.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI, y en el expediente digital.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7003c7c9b774e2863ad7285360a0725416e195f6632b76268fa3f3a48bd38674

Documento generado en 19/11/2021 02:19:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**